

872709
33



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES POR SER CONTRARIO A LA FRACCION 1 DEL
ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SERGIO MURILLO ESTRELLA

ASESOR: LIC. JOSE AGUILAR FABELA

URUAPAN, MICHOACÁN; AGOSTO DEL 2003



2





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A. C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C. Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZGUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66

TELS.: 524-17-46 , 524-17-22 , 524-25-26 URUAPAN, MICHOACAN
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



URUAPAN
MICHOACAN

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: MURILLO ESTRELLA SERGIO
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

**"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO
135 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES POR SER
CONTRARIO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL"**

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 19 DE AGOSTO DEL 2002.

1 _____ ASESOR

SERGIO _____ ALUMNO

~~LIC. FERRUCO RAMÍREZ TEJERO~~
DIRECTOR DE CA

3

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIA.

A DIOS.

Por haberme dado la oportunidad de haber cumplido una etapa más en mi vida.

A MI PADRE.

Por su apoyo.

Adjunto a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso
contenido de mi trabajo de tesis.
NOMBRE: Arillo Estrella
Sege
FECHA: 20.06.05
FIRMA: P.A. López

A MI MADRE.

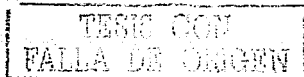
Por haberme apoyado siempre y darme el aliento necesario para superarme día con día.

A MIS HERMANOS MARIANO, ERIKA E ISAURA.

Por su comprensión, cariño y amor incondicional.

A MI NOVIA.

Por su apoyo en todos los aspectos y sobre todo por su cariño.



INDICE

Introducción	9
CAPÍTULO 1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	14
1.1 Supremacía Constitucional	15
1.2 La Norma Constitucional	16
1.3 Las Garantías Individuales	18
1.3.1 Diversas acepciones del concepto de Garantía	18
1.3.2 Garantías de Seguridad Jurídica	20
CAPÍTULO 2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA	23
2.1 Concepto de Averiguación Previa	24
2.2 Autoridad facultada para iniciarla	25
2.2.1 El Ministerio Público de la Federación	25
2.2.2 La Agencia Federal de Investigaciones	26
2.2.3 El Ministerio Público del Fuero común	27
2.2.4 La Policía Federal Preventiva	27
2.3 Iniciación de la Averiguación Previa	28
2.3.1 La denuncia	28
2.3.2 La Querrela	30

5



CAPITULO 3. EL MINISTERIO PÚBLICO	35
3.1 Concepto de Ministerio Público	36
3.2 Antecedentes del Ministerio Público	36
3.2.1 En Grecia	37
3.2.2 En Roma	38
3.2.3 En Francia	38
3.2.4 En España	39
3.2.5 El Ministerio Público en México	40
3.2.5.1 Época Colonial	41
3.2.5.2 Los fiscales antes de proclamarse la Independencia	42
3.2.5.3 En las diversas Constituciones y Leyes dictadas a partir del momento en que se proclamó la Independencia	43
3.2.5.4 En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1884 y 1894.	45
3.2.5.5 En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	46
3.3 Diferentes tipos de Ministerio Público	46
3.3.1 El Ministerio Público del Fuero Común	47
3.3.2 El Ministerio Público Militar	48
3.3.3 El Ministerio Público Federal	48
3.4 Funciones del Ministerio Público durante la Averiguación Previa	49
3.5 Principios Esenciales que lo caracterizan	51

6

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 4. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	54
4.1 La libertad	55
4.2 Concepto de Libertad Bajo Caución	56
4.3 Antecedentes	57
4.3.1 En el Derecho Romano	57
4.3.2 En el siglo XVIII	58
4.3.3 Código de Procedimientos Penales de 1880 y 1884	58
4.3.4 Primera reforma de 1948	59
4.3.5 Reforma de 1971	60
4.3.6 Reforma de 1976	60
4.3.7 Reforma de 1983	60
4.3.8 Reforma de 1985	61
4.3.9 Reforma de 1993	62
4.3.10 Reforma de 1996	62
4.4 Momento procedimental en que puede solicitarse	63
4.5 Quienes pueden solicitarla	64
4.6 Autoridad que la concede	65
4.7 Requisitos para concederla	66
4.7.1 Reparación del daño	66
4.7.2 Sanciones Pecuniarias	67
4.7.3 De la Caución	68

7

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.7.4 Formas de constituir la Caución	69
4.7.5 Que no se trate de delitos graves	70

CAPITULO 5. ANÁLISIS JURÍDICO

	74
Conclusiones	93
Propuestas	96
Bibliografía	

8

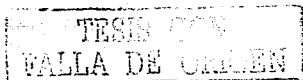
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

La libertad es un derecho fundamental del hombre, siendo considerada en nuestro sistema jurídico como una garantía individual, por lo que incluso las personas que se encuentran sujetas a proceso penal podrán solicitar su libertad provisional de conformidad con lo previsto en la Fracción I del artículo 20 Constitucional, pero, que pasa si un artículo que emana de una Ley Secundaria, como lo es el párrafo segundo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales contraviene a dicha garantía, teniendo como resultado una violación a las garantías individuales del procesado, por ello mediante el presente estudio se propone una reforma, o bien se derogue dicho artículo, ya que de no ser así, se seguirá privando de un derecho constitucional que es la libertad provisional bajo caución.

Por lo que para estar en aptitud de conocer más a fondo la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 135, se analizó éste precepto jurídico, así como a la fracción I del artículo 20 de nuestra Constitución Mexicana, ya que es precisamente esta fracción la que es violada por la norma ordinaria.

Qué esta pasando al no realizarse una reforma en dicho precepto?, se está contraviendo una garantía individual, por una norma secundaria, siendo ésta de inferior jerarquía a la norma Constitucional.

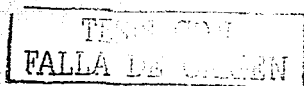


Como consecuencia de este problema tenemos que los afectados se ven privados de su libertad, violándose con ello sus garantías individuales, toda vez que cualquier norma secundaria o cualquier otra que no este de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución, es por lo tanto inconstitucional.

Se realizo un análisis de la libertad provisional bajo caución que es una garantía individual que contempla nuestra ley fundamental y que deberá observarse también durante la etapa de averiguación previa, por lo que el fiscal federal deberá concederla, siempre y cuando se satisfagan los requisitos necesarios para concederla, todo esto para desarrollar de una manera más clara el tema principal del presente trabajo.

Con el presente trabajo se pretende hacer notar que el artículo 135 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos penales es contrario a la fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Magna, ya que dicho precepto ordinario no concede la libertad provisional bajo caución a que tienen derecho las personas detenidas durante la indagatoria, todo esto porque así lo dispone el precepto citado al principio, no respetando la supremacía constitucional ni la jerarquía de las normas, por lo que es necesaria la reforma que se propone o bien que se derogue dicho artículo.

Ya que si por una parte en la Constitución General de la República en su fracción I del artículo 20, dispone que inmediatamente que lo solicite el inculpado



se le deberá conceder su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos graves, luego entonces porque si los delitos que menciona el segundo párrafo del artículo 135, como es el de conducir en vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante o incurrir en el delito de abandono de personas, no están considerados como graves en el artículo 194 del citado ordenamiento, entonces porque no se concede la garantía constitucional.

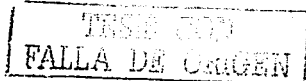
Así mismo el Código Adjetivo Federal dispone que se concederá la libertad provisional bajo caución siempre y cuando llene los requisitos que prevé el artículo 399 y en su Fracción IV señala: "que no se trate de delitos considerados como graves", luego entonces porque si lo previsto en el segundo párrafo del citado precepto, no está considerado como grave se niega conceder dicho beneficio, existiendo una contradicción entre dos artículos del mismo cuerpo de leyes, cual artículo debe aplicar el Ministerio Público Federal, para proceder conforme a la Ley, por lo que es de verse que es necesaria la reforma que se propone en el presente estudio.

Como es amplia la aplicación que me ocupa, se utilizo para el presente trabajo, el método histórico, esto para conocer los antecedentes del Ministerio Público Federal por ser precisamente este funcionario quien concede o niega la Libertad Provisional Bajo Caución durante la Averiguación Previa, así como los antecedentes de la Libertad Provisional Bajo Caución para ver como ha evolucionado dicho beneficio y que requisitos se cubrían anteriormente hasta la

actualidad, y el método analítico ya que se analizara toda la información obtenida para el mejor desarrollo del presente trabajo, recabándose toda la información mediante medios documentales como libros, Códigos, enciclopedias jurídicas, etc.

Así como se recabaran proveídos o acuerdos de autoridades como Agentes del Ministerio Público Federal y Jueces de Distrito, esto para ilustrar más el presente trabajo y mostrar de manera "práctica" la forma en que resuelven dichas autoridades cuando se encuentran en el supuesto motivo del presente estudio.

El presente trabajo comprende cinco capítulos, por lo que en el primer capítulo hablaremos de la supremacía constitucional para dejar en claro que nuestra Carta Magna es nuestra Máxima Legislación Mexicana y que cualquier norma o precepto debe estar conforme a lo que señala la misma; en el segundo capítulo hablaremos de la Averiguación Previa, ya que es precisamente en esta etapa en la que se concede o niega la garantía individual que es tema principal del presente estudio; en el tercer capítulo hablaremos del Ministerio Público Federal por ser esta autoridad la facultada para conceder o negar dicha garantía; en el capítulo cuarto hablaremos de la libertad provisional bajo caución por ser precisamente esta la garantía que es negada porque así lo dispone un precepto ordinario que emana de un Código de inferior jerarquía que nuestra Carta Magna; y por último en el capítulo cinco se realizó un análisis del artículo 135 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales ya que dicho artículo contraviene a la norma constitucional y por lo tanto viola las garantías individuales



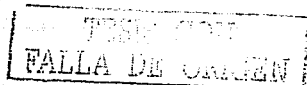
de las personas detenidas durante la indagatoria, al no concedérseles la libertad provisional bajo caución a que tienen derecho.

TESE CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

En el presente capítulo hablaremos de la importancia de la Supremacía Constitucional esto con la finalidad de dejar en claro que ninguna Ley Ordinaria puede estar por encima de la Constitución General de la República, ya que es la ley superior en nuestro país, atendiendo también a la jerarquía de las normas, ya que nunca una ley secundaria podrá ser superior a nuestra ley fundamental, ya que es precisamente de ésta de la que se desprenden las demás normas reglamentarias existentes en nuestro país y es el caso en el presente estudio, en el que un precepto secundario contradice una garantía constitucional que es de mayor jerarquía y con ello se violan las garantías individuales del indiciado al no concedérsele la libertad provisional bajo caución a que tiene derecho, todo ello porque así lo dispone un precepto ordinario.

También hablaremos de las garantías individuales, pero de manera concreta las garantías de seguridad jurídica, ya que las mismas se desprenden de nuestra Carta Magna y por lo tanto son jerárquicamente superiores a las normas ordinarias o secundarias, además que dichas garantías deben observarse durante el proceso penal, siendo la libertad provisional bajo caución la garantía que no se concede, porque un precepto ordinario que es de inferior jerarquía niega el conceder dicho beneficio, finalizando con hacer un estudio de la norma ordinaria y la norma Constitucional para que quede de manera más clara y así establecer las diferencias existentes entre ambas.

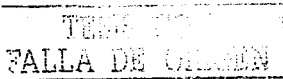


1.1. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.

En nuestro país, encuentra su fundamento en el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental que a la letra dice: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del senado serán la Ley Suprema de toda la Unión", por lo que es de verse que nuestra Constitución Mexicana, está por encima de todas las Leyes Ordinarias o Secundarias existentes, ya que así se encuentra previsto en el artículo citado con antelación.

Por lo tanto las normas o preceptos que emanen de nuestra Carta Magna serán de mayor Jerarquía que los demás existentes y deberán observarse siempre sobre las demás normas, ya que de no ser de esta manera se estarán violando las garantías individuales de las personas.

Por lo que con esto queda demostrado que ningún precepto secundario, puede estar por encima de nuestra Ley Fundamental, ya que de ser así se estaría contraviniendo a la misma, como es el caso en el presente estudio en el que el segundo párrafo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales como se verá mas adelante no atiende a la Supremacía Constitucional, ni hace caso de la jerarquía de las normas.



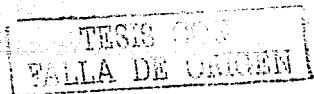
Del concepto de Supremacía Constitucional derivan dos principios a saber: A) De la Legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la Constitución carece de valor jurídico, y B) Cada órgano tiene su competencia que no es delegable, salvo en los casos que señale expresamente la propia Constitución. (Carpizo: 1996; 296).

1.2. LA NORMA CONSTITUCIONAL.

La norma Constitucional en principio posee las mismas características de cualquier otro precepto jurídico, sin embargo existen diferencias entre una norma constitucional y las normas ordinarias, que son las siguientes:

El procedimiento es más difícil que el que se sigue para reformar una norma ordinaria, ya que en el Congreso Federal se exige un quórum de votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes, cuando la regla general es que sea sólo de más de la mitad, aparte de que después el proyecto de reforma tendrá que ser sometido a la consideración de las legislaturas locales, en la que para su aprobación deberá ser aceptado por la mayor parte de los congresos de los estados.

Toda Constitución tiene que irse adecuando a la cambiante realidad y necesidad y esta adecuación puede realizarse principalmente a través de dos métodos, la interpretación judicial y la reforma.



En México se utiliza el de la reforma. A partir de 1917, mejor dicho 1921 cuando se realizó la primera, nuestra Constitución ha sufrido más de doscientas cincuenta modificaciones, por lo tanto modificar nuestra Constitución no ha sido difícil y no lo ha sido porque la gran mayoría de las reformas han sido presentadas por el Presidente de la República, por lo que debe decirse que nuestra Constitución es flexible y se le reforma para adecuarla a las necesidades que van surgiendo.

Concluyendo en que la Constitución es una ley suprema, inmodificable por medios ordinarios, pero modificable por el procedimiento antes señalado hecho por el órgano legislativo federal aprobado en su mayoría, así como por los órganos legislativos locales.

Sin embargo existen diferencias entre una norma constitucional y las normas ordinarias, que son las siguientes:

- A) Su superioridad, la norma constitucional tiene una jerarquía superior a las ordinarias y en caso de contradicción prevalece la norma constitucional.
- B) Su contenido, ya que la norma constitucional contiene la regulación del sistema y forma de gobierno;
- C) Su reformalidad, ya que existe un procedimiento especial y más complicado para reformar la norma constitucional que para modificar la norma ordinaria, y



D) El órgano que realiza la reforma es especial y generalmente de mayor jerarquía.

1.3. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Hablaremos de las garantías individuales, limitándonos únicamente a las garantías de seguridad jurídica, ya que son estas las garantías que nos interesan, ya que en las mismas se concede la libertad bajo caución en la averiguación previa a los indiciados, prevista en el artículo 20 fracción I de nuestra Carta Magna por lo que no podrá restringirse, ni suspenderse, sino en los casos previstos en la misma.

1.3.1. DIVERSAS ACEPCIONES DEL CONCEPTO GARANTÍA.

Proviene del término anglosajón "waranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant). Desde el punto de vista Jurídico, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones mencionadas.

Alfonso Noriega identifica a las garantías individuales con los llamados derechos del hombre, sosteniendo que esas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el estado, debe reconocer, respetar y proteger

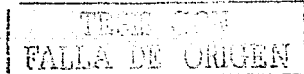
mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.

Desde el punto de vista de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, las garantías individuales implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y la eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado, frente al poder público.

Por lo que es de verse que las garantías individuales son todos aquellos derechos inherentes a los hombres por el solo hecho de serlo y que se adquieren desde el momento de su nacimiento, por lo que aquellas no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos previstos por nuestra ley fundamental.

Dichas garantías deben buscar proteger los derechos del hombre, ya que sino se respetan esos derechos fundamentales, no se podrá lograr una verdadera justicia y vivir dentro de un verdadero estado de derecho.

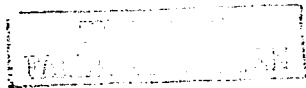
Que es lo que busca nuestra Carta Magna, las garantías individuales son los derechos fundamentales del hombre, sin los cuales no existiría un verdadero estado de derecho ya que busca proteger la dignidad, igualdad y seguridad de los hombres.



1.3.2. GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Las garantías de seguridad buscan que los actos de las autoridades deben de sujetarse a ciertas condiciones o requisitos, para no proceder de manera arbitraria, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley, por lo que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permita expresamente, ya que de no ser así, se estarían violando sus garantías individuales de los particulares, por lo que al contrario los particulares podrán hacer todo aquello que no les este expresamente prohibido, así mismo estas garantías buscan no dejar en estado de indefensión a una persona por el solo hecho de estar sujeta a un proceso penal, ya que no por esto pierde las garantías que le otorga nuestra Constitución Mexicana.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones elementos, etc., son lo que constituye las Garantías de Seguridad Jurídica, estas implican en consecuencia, el conjunto general de condiciones requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summun* de sus derechos subjetivos. (Burgoa: 1999:504).



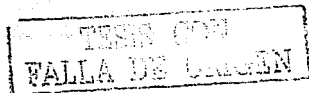
Las Garantías antes mencionadas están consagradas en los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna y se refieren al procedimiento penal.

Las Garantías de Seguridad Jurídica buscan que las relaciones entre los gobernados y gobernantes, se lleven a cabo de la mejor manera posible, dentro de un verdadero marco jurídico y con apego a lo que establece la ley, por lo que la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley le permite expresamente, contrariamente la conducta de los particulares puede hacer todo aquello que no les este expresamente prohibido por la ley.

Estas Garantías se imputan evidentemente al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones y que son requisitos previstos en nuestra Constitución Mexicana que deben llenar en todo proceso criminal.

Las Garantías de Seguridad Jurídica buscan proteger de manera esencial la dignidad humana y el respeto de los derechos, tanto personales como patrimoniales de los particulares en sus relaciones con la autoridad.

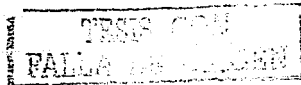
Dichas Garantías tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstas no procederán de manera



arbitraria, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como ejercicio de sus facultades de los propios órganos.

Por lo que estas garantías, buscan como objetivo principal, que los individuos que se encuentran sujetos a proceso y de manera concreta detenidos durante la etapa de Averiguación Previa, tenga el derecho de obtener su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando satisfagan los requisitos necesarios para concederla, y que cualquier acto de autoridad que niegue conceder dicha garantía, estará contraviniendo la misma, siendo nuestra Constitución Mexicana, la máxima legislación en nuestro país y por lo tanto ningún ordenamiento ni autoridad alguna puede ir en contra de sus disposiciones.

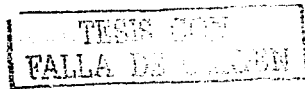
Por lo que se concluye que atendiendo al principio de Supremacía Constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es nuestra máxima legislación y los preceptos que de la misma se desprendan atendiendo a la jerarquía de las normas estarán por encima de las normas ordinarias, por lo tanto y como las Garantías Individuales emanan de nuestra Carta Magna, estas deberán observarse siempre y en caso de que se aplique la norma ordinaria por encima de la constitucional como es en el presente estudio, se estarán violando las Garantías Individuales de los indiciados al no concederse la garantía de la libertad provisional bajo caución a que tiene derecho durante la Averiguación Previa, todo esto porque así lo establece un precepto secundario de menor jerarquía.



CAPITULO 2. AVERIGUACIÓN PREVIA.

En el presente capítulo analizaremos, la Averiguación Previa ya que es precisamente en esta etapa procedimental en que se concede o se niega la libertad provisional bajo caución, tema del presente trabajo, y que dicha garantía también se otorgará, durante la indagatoria, siempre y cuando no se trate de un delito considerado como grave, ya que así esta previsto en el artículo 20 fracción X, cuarto párrafo, que nos menciona: "que la garantía prevista en la fracción I, del citado artículo, también será observada durante la Averiguación Previa", por lo que se estudiara, que dicha garantía opera desde la etapa inicial y que atendiendo al principio de la Supremacía Constitucional que impera en nuestro sistema jurídico mexicano debe de concederse dicha garantía individual sobre la norma secundaria prevista en el segundo párrafo del artículo 135 del Código Adjetivo Federal que niega conceder dicha garantía y que se analizara en capítulos posteriores..

Así como cual es la autoridad facultada por la ley para iniciar la misma que es el Ministerio Público Federal y los casos en que la misma ley prevé que otra autoridad distinta pueda iniciarla y bajo que circunstancias, las formas en que se inicia ésta como son la denuncia y la querrela que prevé nuestra Ley Procesal Federal, así como diversos conceptos doctrinales de diversos autores sobre la indagatoria, para concluir con un concepto propio, en base a los demás expuestos.

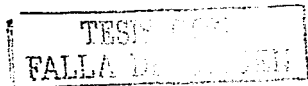


2.1. CONCEPTO

"La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la Averiguación Previa, Etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de la facultad de la policía judicial practica las diligencias necesarias que le permite estar en aptitud de ejercitar en su caso, la Acción Penal para cuyos fines deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad". (ColIn: 1997:311)

"La Averiguación previa es la etapa inicial de los Procedimientos penales. Principia cuando el Ministerio Público, tiene conocimientos por medio de una denuncia o de una querrela, que puede haberse cometido un delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado." (Pierce: 1996:445).

La Averiguación Previa es la etapa inicial de los Procedimientos Penales y procura el esclarecimiento de hechos que revelan la existencia de elementos del tipo penal que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que podríamos definirla como: la Etapa del Procedimiento que compete conocer al Ministerio Público para que en uso de sus facultades que le confiere la ley, realice todas las diligencias necesarias para tratar de demostrar la probable responsabilidad penal del indiciado y así determinar sobre ejercitar la acción penal o del no ejercitarla.



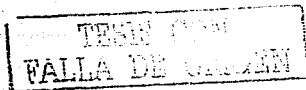
2.2.AUTORIDAD FACULTADA PARA INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.2.1.EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

El Ministerio Público Federal, es precisamente ésta autoridad la facultada para iniciar la Averiguación Previa, esto de conformidad con el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales que nos señala "Compete al Ministerio Público de la Federación llevar a cabo la Averiguación Previa.....", por lo que conforme a éste artículo ésta autoridad es la facultada para iniciar la Averiguación Previa,

Así en el mismo artículo, en su fracción I nos menciona que en la Averiguación Previa le corresponderá recibir denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito, sobre hechos que puedan constituir delitos.

El Ministerio Público de la Federación, será apoyado por órganos auxiliares en el ejercicio de sus funciones, ya que así lo prevé el artículo 19 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que dichos órganos podrán auxiliarlo en sus funciones investigatorias, así como en el recibir denuncias, querellas o bien el iniciar una Averiguación Previa, en auxilio del Ministerio Público Federal, debiendo remitir dichas actuaciones de la manera mas



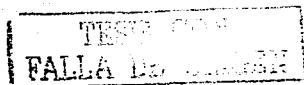
pronto posible o bien en caso de que el Fiscal Federal lo autorice seguir conociendo de la indagatoria.

2.2.2. LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES.

La Agencia Federal de Investigaciones podrá practicar de acuerdo con las instrucciones que les dicte el Fiscal Federal, las diligencias necesarias para los fines de la Averiguación Previa, así como todas las demás que señalen las leyes.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 3° señala que la Agencia Federal de Investigaciones "podrá recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas ante el Ministerio Público así mismo en casos en donde por razón de la hora, del lugar o por razón de la distancia no se encuentre Ministerio Público, un Agente o funcionario distinto de aquel podrá iniciar la Averiguación Previa (C.F.P.P. art. 127).

Pero deberá remitir las actuaciones al Ministerio Público para que éste continúe conociendo de la misma, pero si éste estima conveniente podrá encomendar a quien la haya iniciado que la continúe conociendo bajo la dirección del Fiscal Federal Investigador.

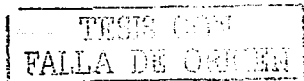


2.2.3. EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.

Estos funcionarios podrán auxiliar al Ministerio Público Federal, practicar las diligencias necesarias que le solicite el Fiscal Federal, realizar las investigaciones en las que se le requiera su auxilio y prestar apoyo cuando se le solicite, así como recibir denuncias, querellas o acusaciones, pero cuando de su estudio resulten delitos que no sean de su competencia podrán inhibirse de seguir conociendo de los mismos, debiendo remitir dichas actuaciones de la manera más rápida posible al Fiscal Federal, pero en el caso de que en la denuncia o querella recibida existan tanto delitos de su competencia o del fuero común, así como delitos federales, deberá remitir desglose de dichos delitos, por no ser de su competencia.

2.2.4. LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.

Dicha autoridad podrá también auxiliar al Ministerio Público Federal cuando éste se lo solicite, ya que así lo prevé la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, pero también podrá conocer de la Averiguación Previa, cuando no sea posible acudir de forma inmediata ante el Ministerio Público de la Federación, pudiendo recibir denuncias o querellas, debiendo remitir las mismas de la manera más pronta posible al Fiscal Federal para que siga conociendo de dichas actuaciones,



Finalizando en que únicamente en estos casos la ley, prevé que una autoridad distinta puede iniciar una Averiguación Previa, así como seguir conociendo de la misma, pero el conceder o revocar la libertad provisional bajo caución en la Averiguación Previa solo le compete al Ministerio Público Federal, no pudiendo ninguna de las otras autoridades auxiliares señalados anteriormente el conceder o revocar dicho beneficio.

2.3. INICIACIÓN DE LA AVERIGUACION PREVIA.

En nuestro país de conformidad con el artículo 113 del Código Adjetivo Federal, al Averiguación Previa se inicia de forma regular con la presentación de una denuncia o de una querrela, aunque existen también ocasiones en las que se inicia mediante la constancia de una llamada telefónica o bien mediante constancia de una carta anónima que llega a manos del Fiscal Federal, pero únicamente nos concretaremos a mencionar y desarrollar la denuncia y la querrela por ser las formas de iniciar la Averiguación Previa que señala el Código Adjetivo Federal.

2.3.1. LA DENUNCIA.

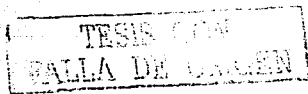
"La denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace(o debe hacer) a la autoridad competente"(GARCIA: 1999: 333).

La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical significa: Aviso, poner de conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que sabe respecto a la comisión de hechos que puedan ser delictivos.

De acuerdo con el artículo 116 del Código Adjetivo Federal la denuncia puede presentarla cualquier persona que tenga conocimiento de hechos posiblemente delictuosos, por lo que cualquier particular, la Agencia Federal de Investigaciones, la Policía Federal Preventiva, las Autoridades locales o cualquier otra autoridad podrá ocurrir ante el Ministerio Público Federal o sus órganos auxiliares que están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos que tenga noticia y se persigan de oficio.

Como es de verse, la denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de delito perseguible de oficio para que el Fiscal Federal o en caso de no encontrarse este, a la Agencia Federal de Investigaciones, de lo que sabe acerca de hechos que puedan ser considerados delitos, haciendo ésta comunicación a los órganos competentes, pudiendo hacerla ya sea la persona lesionada, o alguna otra persona que tenga conocimiento del delito o bien un tercero.

Pero para presentarse la denuncia deben de tratarse de delitos que se persigan de oficio, por lo que no podrá iniciarse la Averiguación Previa, cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela de parte



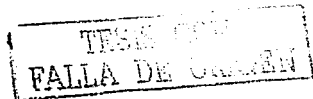
ofendida, por lo que no podrá iniciarse sino se ha presentado ésta, o bien cuando la Ley exija algún otro requisito previo.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 13, que cualquier persona que tenga conocimientos de hechos que puedan ser considerados como delictuosos previstos en nuestras leyes vigentes, deben hacerlo del conocimiento de la Autoridad competente siempre y cuando dichos ilícitos se persigan de oficio.

Por lo que basta que el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de delitos que se persigan de oficio, para que el titular del órgano Investigador inicie la integración de la Averiguación Previa, con el objeto de allegarse pruebas que acrediten la probable responsabilidad penal y el cuerpo del delito para ejercitar la Acción Penal.

2.3.2. LA QUERRELLA.

Es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se le designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de justicia o del Agente del Ministerio Público y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos vigente, que se lleve a cabo el proceso correspondiente. (Colin: 1999:321)

La querrela esta prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, asi como en el Código de Procedimientos Penales de la Federación en su articulo 113 segundo párrafo fracción II y 114, y no puede intervenir el Ministerio Público Federal, si no se presenta ésta, la querrela en materia federal, no la presenta el particular, sino las entidades estatales y paraestatales previstas en la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a través de sus respectivos representantes y en que la federación sea la parte perjudicada o se afecten sus intereses patrimoniales o tenga algún interés jurídico.

La querrela debe presentarse ante el Ministerio Público y ratificarse ante éste, ya que sus efectos jurídicos serán de dar satisfacción al requisito de procedibilidad y autorizar la prosecución de los delitos, ya que sino se presenta dicha querrela no puede iniciarse la Averiguación Previa y por ende no ejercitarse el requisito de previsto en la ley.

Se perseguirán por querrela de parte, los delitos que no se persigan de oficio, ya que de conformidad con el articulo 114 del Código Adjetivo Federal es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el mismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La querrela pose una doble acepción según algunos autores y que puede ser como sinónimo de acción, cuyo ejercicio compete a los particulares y como simple requisito de procedibilidad.

En el primer caso constituye una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal, y se constituye como impedimento para que el Ministerio Público pueda iniciar una Averiguación Previa, ya que se requiere la expresión de la voluntad del querellante o afectado.

La querrela puede formularse verbalmente o por escrito, por el titular del derecho que puede ser el ofendido o su representante legal o mediante apoderado que posea facultades suficientes emanadas de un contrato de mandato. La formulación de ésta no necesita cumplir requisitos solemnes para que tenga validez como acto procesal, basta que el ofendido por sí o por medio de su representante legal comparezca ante el Ministerio Público y señale los hechos que considere como delictuosos y con ello se tiene por satisfecha la formalidad.

Por lo que es de verse que el Ministerio Público solo podrá iniciar una Averiguación Previa y ejercitar sus facultades persecutorias, solo si existe petición o querrela que lo autorice para investigar sobre la existencia del delito, la supuesta responsabilidad penal en tratándose de delitos que se sigan a instancia de parte ofendida,

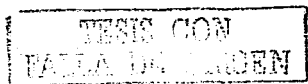
Concluyendo que en los "Delitos Privados" o "Delitos de instancia de parte", sólo se seguirán a instancia de la parte ofendida o de su representante legal, por lo que la querrela sólo será necesaria en los casos que así lo determine el Código Adjetivo Federal en su artículo 114.

La Averiguación Previa concluye con la decisión del Ministerio Público Federal de ejercer la Acción penal ante los tribunales ya sea con detenido o sin detenido, o bien de abstenerse de hacerlo, archivando o reservando lo actuado.

Concluyendo en que la Averiguación Previa es la etapa inicial del procedimiento penal e inicia con la presentación de la denuncia hecha por cualquier persona que tenga conocimiento de un delito que de acuerdo con la ley se persiga de oficio o querrela formulada por la parte ofendida como requisito de procedibilidad para iniciar el procedimiento, dicha denuncia o querrela deberá presentarse ante el Ministerio Público de la Federación quien es la autoridad competente para iniciar la indagatoria de acuerdo con nuestro Código Adjetivo Federal, pero que en casos en que por razón de la hora, del lugar o de la distancia no se pueda ocurrir ante el Fiscal Federal se podrá presentar ante autoridades auxiliares de éste, debiendo remitir dichas actuaciones a la brevedad posible.

Que dentro de la etapa de Averiguación Previa se podrá conceder o negar la libertad provisional bajo caución, ya que así lo establece el artículo 20, fracción I, de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2° fracción IX del Código Federal

de Procedimientos, siendo una de las facultades con las que cuenta el Ministerio Público Federal durante la indagatoria.

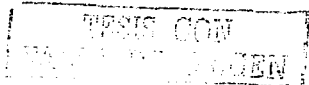


CAPÍTULO 3. EL MINISTERIO PÚBLICO.

En el presente capítulo analizaremos al Ministerio Público desde sus antecedentes más antiguos, hasta la actualidad, ello con el fin de ver la evolución histórica de las autoridades a quienes se les encomendaba la investigación y persecución de los delitos, aunque no de una manera tan clara y precisa como en la actualidad, así como del desarrollo histórico de las normas en que se basaban y las diversas autoridades que desempeñaban las funciones de perseguir a los delincuentes.

También veremos la naturaleza jurídica de sus actos tanto dentro de la Averiguación Previa, como dentro del proceso, concretándonos, únicamente a estudiar sus funciones dentro de la etapa de la indagatoria, así como también veremos los diferentes tipos de Ministerio Público en nuestro país como lo son el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público militar y el Ministerio Público del Fuero Común, concretándonos únicamente a analizar al Ministerio Público Federal.

Ya que es precisamente éste funcionario quien dentro de la Etapa de Averiguación Previa esta facultado para conceder o negar la libertad provisional bajo caución esto de conformidad con el artículo 20 Constitucional fracción I y con el artículo 399 del Código Adjetivo Federal, por lo que el Fiscal Federal al tratarse de una garantía Constitucional la libertad provisional bajo Caución deberá



conceder dicho beneficio atendiendo al principio de Supremacía Constitucional y la jerarquía de las normas en el que nunca podrá estar por encima una norma ordinaria de una norma constitucional, y por lo tanto no utilizar el segundo párrafo del artículo 135 que niega conceder dicho beneficio aun y cuando dicho delito no esta considerado como grave y que se analizará de una manera mas clara en el siguiente capítulo.

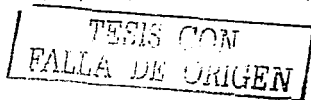
3.1. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público, es una función del estado, que ejerce por conducto del Procurador de justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos. (Colín.1999: 103).

El Ministerio Público, es una autoridad instituida por el estado, que le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga a quien atenté contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

3.2. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Es importante hablar de los antecedentes más antiguos del Ministerio Público tanto en países europeos como Francia, Italia, España, como en México,



ya que en la antigüedad se contemplaban distintas figuras o autoridades que se les encomendaba la investigación y persecución de los delitos, pero esto no de una manera tan clara y precisa como en la actualidad, además para ver la evolución histórica que dichas autoridades tuvieron y que sirvieron de base para el surgimiento de la figura jurídica del Ministerio Público, así como también el desarrollo histórico de las facultades que dichas autoridades tuvieron y que de alguna manera influyeron en las normas que en la actualidad se tienen, pero adecuadas conforme a las necesidades actuales.

3.2.1. EN GRECIA.

Se dice que el antecedente más remoto del Ministerio Público está en el derecho griego, especialmente en el "arconte", magistrado, que a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los probables autores del delito era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares.

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron, tanto los romanos como los griegos el Ministerio Público, era desconocida para estos pueblos, quizá porque, como ya se indicó anteriormente, la investigación de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares, por lo que no existía una autoridad encargada de dichas funciones.



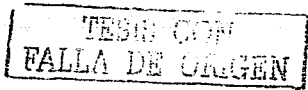
3.2.2. ROMA.

Se dice también que en los funcionarios llamados "judices Questiones" de las doce tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El Procurador del Cesar, de que habla el digesto, en el libro primero, título 19, se ha considerado como antecedente del Ministerio Público, debido a que dicho Procurador era representante del Cesar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre estos, para que no regresaren al lugar donde habían sido expulsados.

3.2.3. FRANCIA.

Quienes consideran al Ministerio Público como "una institución" de origen francés, fundamentan su afirmación en la ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y abogado del Rey como una Magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con anterioridad, únicamente, actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca..



Debido a que en esa época, la acusación por parte del ofendido o de sus familiares, decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o de pesquisa, que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena, mas tarde, a mediados del siglo XV.

El Agente del Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose, inclusive, a la conclusión de que dependiera del poder ejecutivo, por considerársele "representante directo del interés social en la persecución de los delitos".

3.2.4. ESPAÑA.

Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por los autores del derecho español moderno. Desde la época del "fuero juzgo", había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al Monarca.

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribución fiscal, multas o toda pena de

confiscación, mas tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

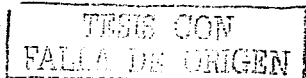
Posteriormente, el Procurador Fiscal formó parte de la "Real Audiencia", interviniendo, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el tribunal de la inquisición.

3.2.5. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil, a las costumbres y usos sociales, el derecho no era escrito, sino más bien de carácter tradicional y consuetudinario: en todo, se ajustaba al régimen absolutista, adoptado en el pueblo azteca.

El poder del monarca se delegaba, en sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación.

El Cihuacoatl, desempeñaba funciones muy peculiares; auxiliaba al Hueytlatonani, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte, presidía el tribunal de apelación, además era una especie de consejero del monarca, a quien



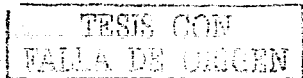
representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar. Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, quién representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, entre sus facultades, reviste importancia: acusar y perseguir a los delincuentes aunque, generalmente, la delegaba en los jueces, mismos que auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios aprehendían a los delincuentes.

3.2.5.1. ÉPOCA COLONIAL.

Las instituciones del derecho azteca sufrieron una honda transformación al realizar la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de la nueva España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, trajo como consecuencias desmanes y abusos de funcionarios y particulares y también, de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la investigación del delito imperaba una absoluta anarquía; autoridades civiles, militares y religiosas invadían "jurisdicciones", fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin mas limitación que su capricho.



La investigación del delito no se encomendó a un funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, los Capitanes Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

El 9 de octubre de 1549, a través de una cédula real, se ordena hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; Especificándose que la justicia se administrará de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo con lo anterior, al designarse "alcaldes indios", éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores, posteriormente se creó la real audiencia del tribunal de la acordada y otros tribunales especiales, a cuyo personal incumbía la investigación de los delitos.

3.2.5.2 LOS FISCALES ANTES DE PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA.

En las funciones de justicia, destaca el fiscal, funcionario procedente también del gobierno español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en tales funciones, representaba a la

sociedad ofendida por los delitos", sin embargo, el Ministerio Público no existía con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

El fiscal, en el año de 1527, formó parte de la real audiencia, la cual se integró, entre otros funcionarios, por dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo penal, y por los oidores cuyas funciones eran, realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

En lo concerniente el promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el Virrey, a quien entrevistaba para comunicarle las resoluciones del tribunal y la fecha de la celebración del auto de fe; asimismo, denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia.

3.2.5.3. EN LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES Y LEYES DICTADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PROCLAMO LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

Al surgir el movimiento de la independencia y una vez que ésta fue proclamada, en el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se reconoció la existencia de los fiscales auxiliares en la administración de la justicia, uno para el ramo civil y

otro para el criminal; su designación estaría a cargo del poder legislativo, a propuesta del ejecutivo durando en su encargo cuatro años.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, el fiscal era un funcionario integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En las leyes constitucionales de 1836, además de ser considerado como en la Constitución anterior, se estableció su inamovilidad.

En las bases de organización pública de la República Mexicana, de junio 13, de 1843 a su vez, quedó reproducido el contenido de las anteriores.

Durante el gobierno del presidente Comonfort, se dictó la ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se dio injerencia a los fiscales para que intervinieran en los asuntos federales.

En la Constitución Política de la República Mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el 27 de septiembre de 1821 y en la del 12 de febrero de 1857, continuaron los dos fiscales aunque ahora con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de esta presentación a la sociedad promovieran la instancia, esto no llegó a prosperar, porque se considero que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido, porque ese derecho

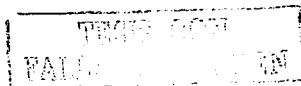


correspondía los ciudadanos, además, independizar al Ministerio Público del Poder Judicial significaba retardar al acción de la justicia, porque los encargados de administrarla estarían condicionados a que el Agente del Ministerio Público ejercitara la acción penal. El reglamento de la Suprema Corte de justicia de la Nación, expedido el 29 de julio de 1862, por el presidente de la república, licenciado Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte, fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera o la corte lo estimare oportuno.

La ley de jurados criminales para el distrito federal, expedida en 1869, previno que se establecieran tres promotores o procuradores fiscales, Agentes del Ministerio Público independientes entre sí, y no constitúan una organización, sus funciones eran acusatorias ante el jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte civil, simplemente acusaba en nombre de la sociedad por el daño causado.

3.2.5.4. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1880 Y 1894.

En estos se concibió al Ministerio Público, como una magistratura, instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales, los intereses de ésta.



3.2.5.5. EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Al promulgarse la Constitución de 1917, en el artículo 21, se establecía lo siguiente: "la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial Federal la cual estará bajo al autoridad y mando de aquel... ", en la misma Constitución de 1917, ahora reformado por segunda ocasión se indica:

"La ley organizara al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva". El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del senado o en sus recesos, de la comisión permanente.

3.3. DIFERENTES TIPOS DE MINISTERIO PÚBLICO.

En nuestro País existen diferentes tipos de Ministerios Públicos y son: El Ministerio Público para el distrito Federal, el Ministerio Público del Fuero Común, para cada una de las entidades federativas, el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público de la Federación, en lo referente a la competencia entre dichos funcionarios el artículo 124 de nuestra Constitución nos dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios



federales, se entienden reservada a los estados", por lo que existe una separación entre las funciones del Fiscal Federal con el Fiscal del Fuero Común, mientras que con el Ministerio Público Militar el artículo 13 Constitucional nos señala: subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército", por lo que la competencia de éste funcionario esta también delimitada.

En el presente capítulo únicamente analizaremos al Ministerio Público Federal, ya que es precisamente éste funcionario quien concede o niega la libertad provisional bajo caución en la Averiguación Previa y que es el tema de estudio del presente trabajo.

3.3.1. EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.

Al Ministerio Público del Fuero Común le corresponde la investigación y persecución de los delitos cometidos en el ámbito de su competencia, esto de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en el presente caso, a este fiscal investigador le corresponderá conocer de los delitos cometidos en esta entidad federativa y que el Código de la entidad prevea como tales, pudiendo conocer en determinados casos o bien en casos de urgencias de Delitos del Orden Federal, debiendo remitir las actuaciones practicadas de la manera más rápida posible al Fiscal Federal.

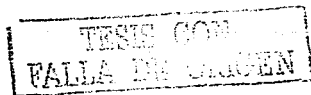


3.3.2. EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR.

A esté Ministerio Público le corresponderá conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar, el artículo 13 Constitucional señala: "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército", de manera más concreta estos delitos contra la disciplina militar se encuentran comprendidos en el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

3.3.3. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Al Ministerio Público de la Federación le incumbe la persecución de los delitos del orden federal, ya que así lo prevé el artículo 102 Constitucional, así como el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su fracción V, que señala. "perseguir los delitos del orden federal", así como el artículo 8º de la ley menciona "investigar los delitos del orden federal con ayuda de sus auxiliares...", por lo que su competencia queda delimitada de manera clara, siendo precisamente este funcionario el que nos interesa en el presente estudio, por ser tema principal, ya que es precisamente este Fiscal, quien concede o niega la libertad provisional bajo caución dentro de la etapa de Averiguación Previa.



3.4. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Se encuentran de manera general en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos señala que: "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Mientras que en el caso particular en el artículo 102 de nuestra Carta Magna se señala que "incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal..."

Las facultades del Ministerio Público Federal se dividen cuando asume dos tipos de funciones:

1. - La de autoridad cuando investiga el delito penal y se allega pruebas para acreditar la existencia del delito y la supuesta responsabilidad del indiciado, y
2. - La de parte, desde que el momento en que consigna el ejercicio de la acción, hasta que concluya el proceso, esto de conformidad con el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que el Ministerio Público asume funciones investigatorias durante la Averiguación Previa y como parte dentro del proceso, pero en el presente estudio únicamente nos limitaremos a hablar de las facultades del Ministerio Público durante la etapa de "Averiguación Previa", ya que es precisamente en esta etapa

donde se concede o se niega la libertad provisional bajo caución, que es una garantía a que tiene derecho toda persona sujeta a proceso penal y que durante la indagatoria el Fiscal Federal debe conceder, ya que de no ser así se estarían violando las garantías individuales de las personas.

Sus actos son de autoridad en la Averiguación Previa y tiene por objeto probar la pretensión jurídica que contiene el derecho de acción penal que ejercite, las actuaciones que se practiquen en esta etapa tiene validez en sí mismas, sin necesidad de convalidaciones.

El artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales señala las funciones del Fiscal Federal durante la etapa de la Averiguación Previa, siendo XI, las facultades con las que cuenta durante la indagatoria.

Pero concretándonos únicamente a analizar la fracción IX del citado artículo, ya que en la misma se señala que el Ministerio Público durante esta etapa procedimental podrá negar o conceder la libertad provisional bajo caución, que es tema importante del presente estudio, y que es negada por el Ministerio Público Federal con base a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 del Código Adjetivo Federal por lo que hace caso omiso del principio de la jerarquía de las normas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

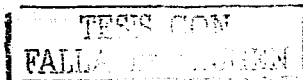
La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, nos menciona en su artículo 8° las principales facultades del Ministerio Público Federal durante la indagatoria, señalando en su fracción I, inciso g) " Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, al instituir su autoridad el Estado le otorga el derecho para ejercer dicha representación y para ejercer la tutela jurídica general, para que de esta manera persiga judicialmente a quien cometa algún delito.

3.5. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE LO CARACTERIZAN.

En nuestro país existen principios esenciales que caracterizan al Ministerio Público y que son los siguientes:

- A) Jerarquía.- El Ministerio Público, ésta organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de la República, ya que hablamos del Ministerio Público Federal, por lo que las personas que lo integran, no son mas que los colaboradores del titular, motivo por el cual, reciben y acatan las órdenes de éste.

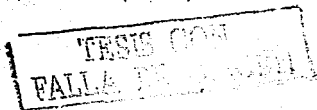


El artículo 14 de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, nos señala que el Procurador General de la República, es el titular del Ministerio Público de la Federación y ejercerá la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

B) Indivisibilidad.- Esto es sobresaliente de los funcionarios del Ministerio Público, porque al actuar no lo hace a nombre propio, ya que si bien interviene en un asunto determinado, lo hacen en cumplimiento de lo ordenado en la ley, y no como se señaló anteriormente a nombre propio, ya que se separa a la persona física de la función específica que le esta encomendada.

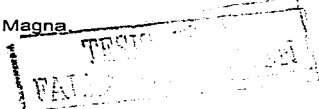
C) Independencia.- Es en cuanto a la competencia asignada, ya que sin mayores complicaciones, se hace notar la división de poderes existentes en nuestro país y sus características, de tal manera que concretamente las funciones señaladas por el legislador al personal integrante del Ministerio Público corresponden al ejecutivo, por lo tanto no es admisible la injerencia de ninguno de los otros poderes en su actuación.

D) Irrecusabilidad.- En nuestro país las funciones encomendadas al personal integrante del Ministerio Público, deben darse en todo proceso penal, sin embargo en ocasiones la persona o personas que intervienen en actos que le competen como Ministerio Público deben ser sustituidos por otros para que continúen actuando....."



Concluyendo en que existieron diferentes autoridades a quienes se les encomendó la investigación y persecución de los delitos, aunque no de una manera tan clara como en la actualidad, y que incluso se dio la representación a la sociedad para que promovieran la instancia, esto no llegó a prosperar, porque se considero que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido, porque ese derecho correspondía a los ciudadanos, además fue importante analizar los antecedentes para ver la evolución histórica que dichas autoridades tuvieron y que sirvieron de base para el surgimiento de la figura jurídica del Ministerio Público, así como también el desarrollo histórico de las facultades que dichas autoridades tuvieron y que de alguna manera influyeron en las normas que en la actualidad se tienen, pero adecuadas conforme a las necesidades actuales.

Así como también se vio que al Ministerio Público de la Federación le incumbe la persecución de los delitos del orden federal, y que por lo tanto es la autoridad facultada iniciar la Averiguación Previa, así como para conceder o negar la libertad provisional bajo caución del indiciado y que en muchas ocasiones niega, ya que aplica el artículo 135 segundo párrafo del Código Adjetivo Federal, no respetando el Fiscal Federal la Supremacía Constitucional que señala el artículo 133 constitucional en la que nos menciona que nuestra Constitución Mexicana es nuestra Máxima Legislación, ni respetando la jerarquía de las normas, en la que nunca podrá estar por encima una norma ordinaria de un norma constitucional, ya, de ser así se estaría contraviniendo a nuestra Carta Magna.



CAPÍTULO 4. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En este capítulo analizaremos la libertad provisional bajo caución, sus antecedentes, así como los requisitos que debían cubrirse para conceder dicho beneficio anteriormente y hasta la actualidad, para conocer con más exactitud lo que es la libertad provisional bajo caución y cómo ha evolucionado.

Todo esto porque es precisamente la libertad provisional bajo caución, a la que nuestra Constitución Mexicana le da el carácter de garantía individual, y la que tienen derecho todas las personas sujetas a proceso penal, que no es concedida por el Ministerio Público de la Federación durante la etapa de la Averiguación Previa, violando con ello las garantías individuales de las personas que se encuentran detenidas.

Ya que la fracción I del artículo 20 constitucional nos señala que deberá concederse inmediatamente que lo solicite "siempre y cuando no se trate de un delito grave", por lo que se aprecia que el Fiscal Federal aún y cuando el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante o el delito de abandono de personas no está considerado como grave como veremos más adelante, el artículo 135 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales niega conceder dicha garantía individual no respetando el principio de Supremacía Constitucional que impera en nuestro

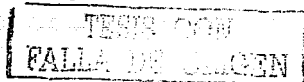
sistema jurídico en el que la ley suprema es nuestra Constitución y todas las demás leyes ordinarias o secundarias deberán ajustarse a la misma, así como a la jerarquía de las normas, en la que nunca podrá estar por encima una norma secundaria de una Constitucional, es de verse que dicho precepto ordinario niega conceder una garantía individual y es por lo tanto contrario a lo establecido en nuestra Carta Magna, apreciándose de manera clara que es necesaria la reforma que se propondrá mas adelante o bien que se derogue dicho párrafo, para que de ésta forma se adecue a lo que establece nuestra máxima legislación mexicana.

4.1. LA LIBERTAD.

La libertad la define el diccionario de la lengua española como: "la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar por lo que es responsable de sus actos, así como falta de sujeción y subordinación al estado del que no esta preso.

La libertad se puede definir desde el punto de vista ya sea filosófico, social o jurídico que es el que nos interesa, ya que la libertad es un derecho fundamental del hombre y que en nuestro sistema jurídico tiene la calidad de garantía individual y la misma solo podrá restringirse o suspenderse en los casos y condiciones que la ley establece.

Siendo un derecho inherente al hombre por el solo hecho de serlo, es por ello que nuestra Ley Fundamental le atribuye el carácter de garantía de seguridad



jurídica y por lo que aún y cuando una persona se encuentre sujeta a proceso podrá disfrutar de la misma, cumpliendo con las condiciones que establece a la ley, es por ello que surge la libertad provisional bajo caución para que las personas puedan disfrutar de su libertad, mientras se encuentran en proceso.

En nuestro sistema legislativo mexicano existen diferentes tipos de libertad además de la libertad provisional bajo caución, que es una Garantía Constitucional prevista en nuestra Carta Magna y que son; la libertad provisional bajo protesta y; La libertad por desvanecimiento de datos, estos dos son incidentes de libertad procesales, previstos en nuestro Código de Procedimientos Federales, por lo que únicamente nos concretaremos a mencionar este tipo de libertades procesales, y analizar y desarrollar de una manera más amplia la libertad provisional bajo caución, por ser tema de estudio de la presente tesis.

4.2. CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

Es el derecho otorgado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que previa satisfacción de los requisitos especificados en la ley pueda obtener el goce de su libertad. (Colín, 1997: 668).

La libertad bajo caución es una garantía individual ya que es la calidad jurídica que le brinda la Constitución en su artículo 20 fracción I se encuentra prevista en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 399, es

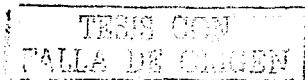
una libertad procesal porque sus beneficios sólo se dan en los Juicios penales para restituir al acusado en su derecho de libertad.

4.3. ANTECEDENTES.

Es menester, conocer los antecedentes de la libertad provisional bajo caución, para lograr una mejor comprensión del tema que nos ocupa y que el objetivo del presente trabajo sea logrado de una manera más clara, así como para observar la evolución histórica que ha tenido dicho beneficio, así como ver que requisitos debían cubrirse anteriormente y en que delitos podía concederse y en cuales no, esto para realizar un análisis comparativo con los requisitos que deben cubrirse y respecto de que delitos puede o no concederse en la actualidad, todo con ello con el objetivo de observar de que manera han influido o han servido como base para conceder la libertad provisional bajo caución hoy en día.

4.3.1 EN EL DERECHO ROMANO.

La libertad provisional bajo caución data como gran parte de las Instituciones Jurídicas del antiguo Derecho Romano. Desde la Ley de las Doce Tablas, se estableció que en determinados casos, las personas con posibilidad económica otorgarán una caución a favor de los pobres para obtener su libertad provisional.



4.3.2. EN EL SIGLO XVIII.

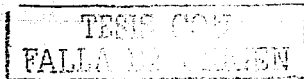
La libertad, cuyo valor se acentúa mayúsculamente durante el siglo XVIII, a través de la ideología liberal que procura la prevalencia de la dignidad individual aún tratándose de los infractores de la ley penal buscó un paliativo que equilibrara el interés individual frente al colectivo, y lo procura a través de un conjunto de garantías, dentro de las cuales destaca la libertad, bajo ciertos requisitos y circunstancias.

Aunque no con el carácter, ni la reglamentación que tiene en la actualidad, desde la Constitución Española de Cádiz de 1812 ya se hablaba de la libertad caucional.

4.3.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880 Y 1884.

Es importante señalar que en los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y de 1884 también se regularon, el primero indicaba que procedía cuando la pena correspondiente al delito no excediese de cinco años, se otorgaba previa la satisfacción de algunos requisitos procedimentales, señalados en los artículos 260, 261, 451 y demás relativos.

En el Código citado, en segundo lugar se amplió el término señalado hasta siete años; como innovación importante, estableció que una vez revocada la



libertad por incumplimiento o alguna de las condiciones impuestas al concederle tal beneficio, ya no podía otorgarse nuevamente, ni en esa causa, ni en ninguna otra.

4.3.4. PRIMERA REFORMA DE 1948.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de Diciembre de 1948, se reformó por primera vez la fracción I que nos ocupa, estableciendo el principio de que la libertad procede siempre que el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión y llevando el monto de la fianza o caución a \$250,000.00 como máximo, salvo que se trate de delitos patrimoniales, caso en el cual la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido al daño causado. Quedando la reforma como sigue:

Artículo 20. - En todo Juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la GRAVEDAD DEL DELITO que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo responsabilidad del Juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido al daño ocasionado. (D.O.F. 2 de diciembre de 1948).

4.3.5. REFORMA DE 1971.

En este año se dio un gran avance ya que la legislación del Distrito Federal, abrió en ese entonces la posibilidad de libertad provisional bajo caución, esto ante el Ministerio Público Federal, estas reformas al procedimiento penal establece que el Ministerio Público puede conceder la libertad provisional bajo caución.

4.3.6. REFORMA DE 1976.

El artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales fue reformado para recoger la libertad provisional bajo caución durante la Averiguación Previa, a la manera que lo manejaba el Código Federal de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

4.3.7. REFORMA DE 1983.

El mismo artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales fue nuevamente modificado, a fin de ampliar la posibilidad de la libertad provisional

bajo caución ante el Ministerio Público, en forma tal que abarcara no sólo los casos de delito de tránsito, sino todos los delitos no intencionales o culposos, además los sancionados con pena alternativa o privativa de la libertad.

4.3.8. REFORMA DE 1985.

La segunda reforma se dio en este año y toda vez que la cantidad señalada hace más de treinta años, en la actualidad resultaba ser insuficiente para garantizar la seguridad del delincuente, en delitos patrimoniales por elevadas cuantías, ya que para los delincuentes resultaba mayor la ganancia obtenida, por lo que otorgaban la garantía dispuesta a perderla, por lo que quedó como sigue el segundo párrafo del Artículo 20 fracción I: "La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió. Sin embargo la autoridad judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito."(D.O.F. 14 de enero de 1985).

4.3.9. REFORMA DE 1993.

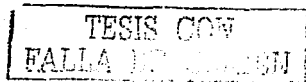
En reciente reforma realizada en septiembre de 1993, la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó

como sigue: "En todo proceso del orden penal tendrá el acusado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez debe otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele al inculpado y no se trate de delitos en que por su GRAVEDAD LA LEY EXPRESAMENTE PROHIBA CONCEDER ESTE BENEFICIO. (D.O.F. 3 de septiembre de 1993).

4.3.10. REFORMA DE 1996.

Se reforma de nueva cuenta el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción I, de dicho precepto se indica: inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando nose trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio. (D.O.F. 3 de julio de 1996).

Haciendo un análisis comparativo entre los requisitos que se necesitaban satisfacer para conceder la libertad bajo caución en las legislaciones anteriores y nuestra Constitución actual, anteriormente tomaban en cuenta el término medio aritmético y que éste no fuera mayor a un determinado número de años, que se garantizará las posibles sanciones pecuniarias y de reparación del daño y que no se tratase de delitos en que la ley expresamente prohíba conceder por tratarse de delitos graves.



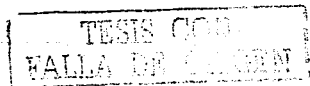
En nuestra Constitución vigente únicamente señala en su fracción I, del artículo 20 que no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.4. MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PUEDE SOLICITARSE.

Como lo señala la Constitución en su artículo 20 fracción I, debe concederse inmediatamente que se solicite, cuando se reúnen los supuestos previstos en la ley, por lo tanto podrá solicitarse en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de que se dicte sentencia.

Así y por lo tanto dentro del tema que nos ocupa y de acuerdo a lo dispuesto también en las normas procesales mexicanas, podrá pedirse que se otorgue la libertad provisional bajo caución durante la Averiguación Previa. (Artículo 128 Fracción III, inciso i C.F.P.P.)

Por ello desde el momento en que se ponga a disposición del Ministerio Público el indiciado, así como dentro de la etapa de Averiguación Previa, se podrá demandar el otorgamiento de esta garantía que otorga nuestra Carta Magna, misma que no está condicionada para su otorgamiento al individuo a quien se vaya a beneficiar con dicha garantía.



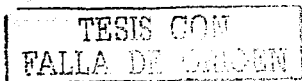
4.5. QUIENES PUEDEN SOLICITARLA.

El artículo 20 fracción I de nuestra Constitución Mexicana, no señala de manera precisa quien puede solicitar la libertad provisional bajo caución, únicamente menciona: "inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución...", como puede apreciarse nuestra Carta Magna no es muy clara en señalar quien puede solicitar dicho beneficio.

La fracción IX del artículo citado con anterioridad nos señala; "que desde el inicio de su proceso, la persona tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí o por persona de su confianza y si no quiere o no puede hacerlo, el Juez le designara un defensor de oficio".

Y toda vez que las garantías señaladas en la fracción I y II deberán observarse también durante la etapa de Averiguación Previa, por lo que el inculcado desde el momento en que es puesto a disposición del Fiscal Federal podrá solicitar la libertad provisional bajo caución a que tiene derecho, por sí, por persona de su confianza, abogado particular o bien el defensor de oficio.

Mientras que el artículo 399 del Código Adjetivo Federal tampoco señala de manera concreta "quien puede solicitar la libertad provisional bajo caución, únicamente menciona "Todo inculcado tendrá derecho durante la Averiguación



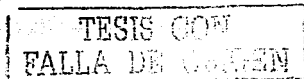
Previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite...".

Y el artículo 128 fracción III, inciso b), nos dice: "Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o sino puede o no pudiere designar defensor, se le designara al de oficio". Por lo que debe entenderse que cualquier persona de las citadas anteriormente podrá solicitar la libertad provisional bajo caución al Ministerio Público de la Federación durante la indagatoria.

4.6. AUTORIDAD QUE LA CONCEDE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 penúltimo párrafo, la facultad de conceder la libertad provisional bajo caución además de al Juez también compete al Ministerio Público durante la etapa de Averiguación Previa, asimismo el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos penales contempla que el Fiscal Federal podrá conceder dicho beneficio cumpliendo con los mismos requisitos que el Juez.

Concluyendo que el Ministerio Público, dispondrá de la libertad del inculcado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales para los Jueces.



4.7. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.

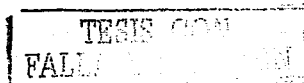
Como ya se señaló con anterioridad los requisitos que la ley establece para que se pueda conceder la libertad provisional bajo caución son los mismos que señalan para los Jueces el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y que son los siguientes: la relativa a la reparación del daño, la de las sanciones pecuniarias, de la caución y que no se trate de delitos graves, siendo este requisito de especial estudio en el presente trabajo.

4.7.1 REPARACIÓN DEL DAÑO.

La relativa a la reparación de daño producido, esta garantía se otorga para no dejar desprotegidos los derechos de la víctima del delito por lo que es impuesta a favor de dicha víctima por el caso de que se encuentre responsable del delito al sujeto que está siendo procesado. (Castillo, 1993:14).

La Reparación del daño nace como obligación jurídica del procesado, en la sentencia penal que declarado culpable del delito que se le imputa, debiendo resarcir en su patrimonio a los afectados del ilícito penal.

La Reparación del daño es el primero de los requisitos que exige el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales para conceder la libertad bajo caución.

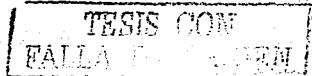


La expresión "garantizar" significa, dar garantía y acción y efecto de afianzar lo estipulado fianza, prenda, cosa que asegura y protege, por lo que la garantía de la reparación del daño no es el pago, se refiere a asegurar dentro del Juicio penal mediante fianza, hipoteca o prenda o cualquier otra forma que la reparación civil del delito ha de cubrirse una vez que se declara en la sentencia penal que declara que se ha probado que hay delito y que el inculpado es penalmente responsable, debiendo resarcir en su patrimonio a los afectados por el ilícito penal.

4.7.2 SANCIONES PECUNIARIAS.

La del pago de las sanciones pecuniarias que en su caso sean factibles de ser impuestas al inculpado, siendo estas garantías dadas a favor del Estado para asegurar que quedara cubierto el importe de esa cantidad de dinero, para el caso de que el inculpado sea condenado y dado este evento se sustraiga de la acción de la justicia. (Castillo, 1993:14).

Como se mencionó con anterioridad este requisito tiene como finalidad que en caso de que el indiciado sea condenado y se sustraiga de la acción de la justicia queden garantizados desde el momento en que se le conceda la libertad provisional bajo caución las sanciones pecuniarias que pudieran imponérsele, además de que es el segundo requisito previsto en la fracción II del artículo 399 del Código antes citado.

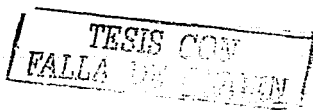


4.7.3 DE LA CAUCIÓN

La que se refiere a garantizar al Estado que el inculpado no se sustraerá del ejercicio de la acción de la justicia y que para el caso de ese extremo, el Estado haga efectivo el cobro de esa cantidad de dinero por sustracción de mérito. De lo contrario la cantidad de dinero que es materia de la caución, se le devolverá al inculpado.

La última de esas fianzas o garantías es en la que en realidad da nombre al derecho protegido constitucionalmente, siendo la caución una garantía pecuniaria que otorga al gobernado el Estado, para asegurar que no se sustraerá de la acción de la justicia, pudiendo otorgarse a través de cualquiera de los medios permitidos por la ley para asegurar el cumplimiento de una obligación monetaria como lo es la fianza, hipoteca, etc. (Castillo, 1993:14).

Como es de verse la caución es una garantía económica que deben cubrir las personas y se le conceda la libertad provisional bajo caución, esto para garantizar que no se sustraerá de la acción de la Justicia y que se seguirá cumpliendo con cada una de las obligaciones que le fueron impuestas y esta previsto en la fracción III del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, para conceder la libertad provisional bajo caución.



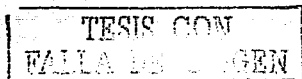
Para determinar el monto de la caución debe determinarse teniendo presente: 1. - Los antecedentes del inculpado; 2. - La gravedad y circunstancias del delito; 3. - El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse de la acción de la justicia; 4. - Las condiciones económicas del inculpado y 5. - La naturaleza de la garantía que ofrezca. (C.F.P.P. Artículo 402).

4.7.4. FORMAS DE CONSTITUIR LA CAUCIÓN

La caución podrá consistir en depósito en efectivo, caución hipotecaria, fianza, prenda, o fideicomiso constituido. (C.F.P.P. 404, 405, Y 406)

El depósito en efectivo se hará por el inculpado o por terceras personas y se hará en las instituciones de crédito autorizadas para ello y el certificado de depósito respectivo lo conservara la autoridad en al caja de valores, previa anotación en el libro correspondiente, así como para la constancia en autos dentro del proceso para que pueda concederse el beneficio solicitado..

También se autoriza que por razón de la hora o por ser día feriado, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, la autoridad que haya concedido la libertad provisional bajo caución, recibirá la cantidad exhibida y la mandara a depositar en la misma el primer día hábil.



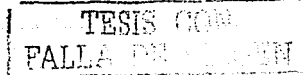
Cuando la garantía consista en la prenda su valor de mercado será cuando menos de dos veces el monto de la suma fijada como caución.

Cuando se trate de hipoteca, esta podrá ser otorgada por el inculpado o por un tercero, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no e a menor que el monto de la caución, mas la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía.

Y por último cuando se ofrezca fianza personal, se establece que cuando la fianza exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se registrá por lo dispuesto en los artículos 2850 al 2855 del Código Civil, con la salvedad de que tratándose de instituciones legalmente constituidas y Autorizadas para ello, no será necesario que estas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

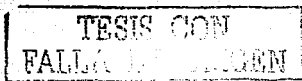
4.7.5 QUE NO SE TRATE DE DELITOS GRAVES.

Este requisito es de vital importancia para que se conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siendo este último necesario para conceder dicho beneficio, como lo señala la fracción IV, del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como del tema que nos ocupa en el presente trabajo, ya que si el delito previsto en el segundo párrafo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales no se encuentra expresamente previsto como DELITO GRAVE, como lo señala el artículo 20 fracción I constitucional, se debe



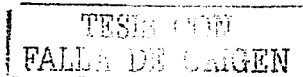
conceder dicho beneficio, así a continuación se señalará, los delitos considerados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales como graves:

ARTÍCULO 194. - Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, **POR AFECTAR DE MANERA IMPORTANTE VALORES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD**, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero federal: homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la patria, previsto en los artículos 127 y 128; terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis, 197 párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto por el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de la moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carretera o caminos, previstos en el artículo 286, segundo párrafo; Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; de secuestro, previsto



en el artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 367 en relación con el 370, párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VIII, IX, y X, 381 bis; robo, previsto en el artículo 371 párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390 y; operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis; así como los previstos en los artículos 83 fracción III, bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos; tortura previsto en los artículos 3° y 5° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura; el de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la ley General de Población; y los previstos en los artículos 104 fracciones II y III último párrafo y 105 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Concluyendo que el beneficio de la libertad provisional bajo caución también la podrá conceder el Ministerio Público Federal durante la indagatoria, ya que así lo prevé nuestra Ley Fundamental, pero se deberán satisfacer los requisitos para los Jueces y no se deberá de tratar de delitos considerados como graves, ya que nuestra Ley Fundamental señala que Inmediatamente que lo solicite deberá concederse la libertad provisional bajo caución siempre que no se trate de delitos considerados como graves, asimismo el artículo 399 fracción IV del Código Adjetivo Federal nos señala que no debe tratarse de delitos considerados como graves y en vista de que el delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes o el delito de abandono de



personas no se encuentra comprendido en el artículo 194 que acabamos de analizar, es claro que la reforma que se propone es necesaria, ya que el segundo párrafo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales niega conceder la libertad provisional bajo caución, violando con ello una de las garantías del indiciado durante la indagatoria.

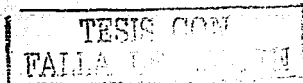
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 5. ANÁLISIS JURÍDICO.

El artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales se compone de cuatro párrafos pero únicamente nos limitaremos a analizar el segundo párrafo, por ser el tema principal del presente estudio, ya que es precisamente dicho párrafo el que niega conceder durante la etapa de Averiguación Previa, la libertad provisional bajo caución, que es una garantía a que tiene derecho el indiciado durante el proceso, por lo que el Ministerio Público Federal viola dicha garantía al aplicar una norma secundaria por encima de la norma constitucional, no respetando la Supremacía Constitucional que señala el artículo 133 constitucional, además de no atender a la jerarquía de las normas en la que nunca un precepto ordinario podrá estar por encima de una garantía constitucional, por lo que para que quede de una manera más clara a continuación se transcribirá el artículo 135 del Código Adjetivo Federal:

ARTÍCULO 135.

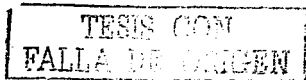
"Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de Averiguación Previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumple lo previsto en el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad".



"El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar, su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá de la acción de la justicia ni al pago de la reparación de daños y perjuicios que pudieran serle exigidos tratándose de delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, NO SE CONCEDERA ESTE BENEFICIO AL INCULPADO, que hubiese incurrido en el delito de Abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares". Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir arraigo correspondiente".

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de Averiguación Previa, y, concluida ésta, ante el Juez a quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada. El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignando el

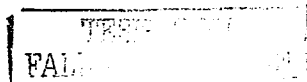


caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

Para estar en posibilidad de conocer de una manera más amplia los delitos de abandono de personas o de conducir vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o enervantes, que son precisamente los delitos que prevé el artículo 135 segundo párrafo que no se concederá el beneficio de la libertad provisional bajo caución, analizaré los elementos del cuerpo del delito, así como la forma en que se acredita la probable responsabilidad penal de los inculpados, esto para conocer de una manera más clara dichos delitos y que los mismos no son considerados como graves.

Para que se actualice el delito de ataque a las vías generales de comunicación contemplado en el artículo 171 fracción II del Código Penal Federal, son necesarios dos elementos:

- A) Las circunstancias de que el sujeto maneje ebrio o bajo el influjo de drogas o enervantes y,
- B) que cometa alguna infracción al reglamento de tránsito en carreteras federales, en esa virtud, si el reo aún y cuando no se encuentre en completo estado de ebriedad, sino sólo con aliento alcohólico según el dictamen, se ubica en el tipo delictivo cuya circunstancia corresponde a un estado de embriaguez, que es genérico.

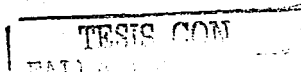


Para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado el Ministerio Público Federal utiliza como medios de prueba necesarios:

1. - El reporte de accidente de la Policía Federal Preventiva;
2. - La boleta de infracción; y
3. - El certificado médico de intoxicación alcohólica.

Mientras que para el delito de abandono de personas previsto en el artículo 341 del Código Penal Federal vigente, requiere como elemento indispensable, que el que "cause atropellamiento", ya sea doloso o culposo y deje en estado de abandono a la víctima; y para tener comprobado ese elemento hay que tomar en consideración el lugar, la hora y las demás circunstancias del caso; por lo que no existe dicho delito si el atropellamiento se verificó en un lugar en que la víctima recibió auxilio oportuno.

Como se analizó con anterioridad que el Ministerio Público puede conceder o negar la libertad provisional bajo caución en la Averiguación Previa y que en los casos o supuestos señalados con anterioridad, no se debe conceder dicho beneficio, por lo que dicho precepto jurídico, contraviene la fracción I del artículo 20 constitucional, ya que en éste señala que debe concederse esta garantía al indiciado, siempre y cuando no se trate de "delitos graves", y como los "delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, en el que el inculpado hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos...", NO ESTAN CONSIDERADOS COMO GRAVES, por el artículo 194 el Código Adjetivo Federal,



por lo que es de Verse que se contraviene una garantía constitucional ya que para conceder ésta no debe tratarse de un delito grave y en el caso que se analiza es así, por lo cual el segundo párrafo del artículo 135 viola la garantía constitucional prevista en la fracción I del artículo 20 de nuestra Constitución.

El Fiscal Federal al no conceder la libertad provisional bajo caución, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135, contraviene las garantías del individuo, ya que la libertad provisional bajo caución es una garantía del indiciado durante la indagatoria y que deberá concederse siempre y cuando el delito que se le impute no este considerado como grave, por lo que es de apreciarse que el segundo párrafo del artículo 135 contraviene una garantía constitucional, que es de mayor jerarquía y que por lo tanto debe observarse primeramente que la norma secundaria, esto observando el principio de supremacía constitucional.

Así mismo el Código Adjetivo Federal en su artículo 399 y de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 20 constitucional de nuestra Carta Magna, prevé la libertad provisional bajo caución durante la indagatoria, inmediatamente que lo solicite y siempre y cuando llene los requisitos exigidos, por lo que en su fracción IV y como lo señala el precepto constitucional "que no se trate de delitos graves" por lo que y como se analizó en el capítulo anterior los delitos previstos en el segundo párrafo del artículo no están considerados como graves, por lo que al no concederse la garantía individual del indiciado, que es la libertad provisional

TESIS CON
FALLA DE FUNDAMENTO

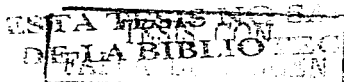
bajo caución, y que prevé nuestra Carta Magna, así como el Código Adjetivo Federal en su artículo 399, se viola tanto una garantía de seguridad Jurídica, así como se contraviene una norma secundaria que emana de la misma ley.

Como puede apreciarse existe una gran contradicción entre el segundo párrafo del artículo 135 y el artículo 399, porque mientras el primero niega el beneficio de la libertad provisional bajo caución en los supuestos que el mismo prevé aún y cuando no es "delito grave", el segundo precepto jurídico la concede, conforme a la Constitución por no tratarse de delito grave.

Por lo que el Ministerio Público debe de decidir si hace uso de la norma secundaria o de la norma constitucional, si hace valer la primera, viola una garantía constitucional, si hace uso de la segunda estará actuando conforme a lo que nuestra Máxima Legislación señala.

Aún más contradictorio sería el artículo 128 fracción III del citado Código ya que el mismo señala "que se le conceda inmediatamente que lo solicite su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código".

Como puede observarse, en dicho precepto jurídico, señala que inmediatamente que lo solicite debe concederse la libertad provisional bajo caución, esto conforme a lo que señala el artículo 20 fracción I de nuestra

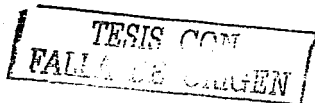


Constitución Mexicana, pero por el otro lado menciona que en los términos del párrafo segundo del artículo 135, por lo que entonces se estará a lo dispuesto en la norma secundaria, sobre la norma constitucional, ya que dicha garantía de seguridad debe sujetarse a lo que dispone dicho precepto, siendo esto contrario a la Constitución Mexicana, ya que esta es nuestra máxima legislación y ninguna ley ordinaria o secundaria puede estar por encima de la misma, ya que en el presente caso no se concede dicha garantía, porque el artículo del Código Federal de Procedimientos así lo dispone.

El artículo 20 constitucional en su fracción I, señala que "inmediatamente que lo solicite debe concederse la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos graves..."

Como se señaló en el párrafo anterior, también se observará el conceder la libertad provisional bajo caución durante la Averiguación Previa, pero sucede que el Fiscal Investigador federal niega el conceder dicha garantía ya que conforme al artículo 135 segundo párrafo de la Ley Adjetiva Federal, no debe concederse dicho beneficio, poniendo dicha autoridad a la ley secundaria por encima de nuestra Carta Magna.

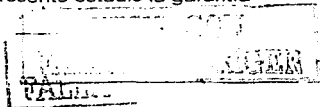
Nuestra Constitución le otorga el carácter de "garantía individual" y de manera concreta de garantía de seguridad jurídica a la libertad provisional bajo caución, buscando con ello que en los casos en que una persona se encuentre privada de su libertad, obtenga la misma siempre y cuando no se trate de delitos



graves, pero y entonces que pasa si en el artículo 135 segundo párrafo del Código Adjetivo federal, "niega el conceder dicha garantía, aún y cuando no se trata de un delito previsto como grave, por lo que se esta violando una de las garantías a que tiene derecho toda persona sujeta a un proceso penal.

La garantía de otorgar la libertad provisional bajo caución debe prevalecer sobre la norma ordinaria, ya que dicha garantía emana de nuestra Carta Magna y por ello está por encima de todas las normas secundarias, ya que dichas normas deben estar conforme a lo que establece nuestra máxima legislación mexicana, ya que cualquier precepto jurídico o ley que contravenga a la misma, será violatoria de garantías individuales.

Concluyendo en que el artículo 135 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales que emana de una ley secundaria contraviene una garantía constitucional que surge de la misma, ya que no concede la libertad provisional bajo caución en los supuestos que dicho artículo señala, aún y cuando no esta considerado como delito grave, y de seguirse aplicando dicho precepto por el Ministerio Público de la Federación, se estarán violando las garantías individuales de las personas sujetas a proceso, durante la etapa de la Averiguación Previa, por lo que es de verse que es necesaria una reforma a dicho artículo, ya que ninguna ley ordinaria puede estar por encima de nuestra Constitución Mexicana ya que de conformidad con el artículo 135 de dicho cuerpo de leyes es la Ley Suprema de toda la Nación, y en el presente estudio la garantía



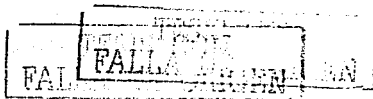
prevista en la fracción I del artículo referente a la libertad provisional bajo caución es jerárquicamente superior a la norma secundaria prevista en el artículo 135 segundo párrafo del Código Adjetivo Federal, por lo que éste artículo debe estar conforme a la Constitución, ya que de no ser así sería contrario a la misma, por lo que es necesaria una reforma a dicho precepto para que quede conforme a lo establecido por nuestra Ley Fundamental.

Enseguida y con el fin de justificar que es necesaria la reforma al segundo párrafo del artículo 135 del Código Adjetivo Federal por ser éste contrario a la garantía individual prevista en el artículo 20 fracción I de nuestra Carta Magna, al no concederse la libertad provisional bajo caución aún y cuando no se trate de delitos graves como fue analizado con anterioridad, a continuación y para que quede de manera más clara que es necesaria dicha reforma, transcribo de manera textual un acuerdo dictado por el C. Juez Tercero de Distrito con residencia en la Ciudad de Morelia, de fecha veinticuatro de abril del presente año, en donde por razones obvias se cambiaron nombres tanto de autoridades judiciales, como del procesado por nombres ficticios, en la que se verá que prevalece la norma Constitucional sobre la norma ordinaria.

"En veinticuatro de abril del año dos mil dos, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, la secretaría da cuenta al Juez, con un escrito del Defensor Público Federal, dentro del Proceso número 1-126/2000. Conste.

Como lo solicita el Defensor Público Federal adscrito en su ocursión de cuenta y toda vez que al inculcado JUAN PERÉZ RUÍZ, se le atribuye el delito de conducir VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto y sancionado por el artículo 171 fracción II del Código Penal Federal, el cual no está previsto como grave en el numeral 194 del Código federal de Procedimientos Penales con base en el numeral 399 del citado Código ordenamiento legal, se CONCEDE AL INculpADO DE MÉRITO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, pero para que surta efectos dicho beneficio deberá existir la cantidad de NUEVE MIL PESOS para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el numeral 411, de la Ley personal de la materia, y CIEN PESOS para caucionar las sanciones pecuniarias que en su caso Pudierán imponérsele en sentencia definitiva; en la inteligencia de que para fijar dicha garantía se atendió a las circunstancias de ejecución del delito y las peculiaridades del Proceso".

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



Así lo acordó y firma el Licenciado VICTOR LÓPEZ LÓPEZ, Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien actúa con la Licenciada MARGARITA GUTIÉRREZ NAJERA, Secretaría de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.

EL JUEZ

LA SECRETARIA

Se concluye que el C. Juez de Distrito concede el beneficio de la libertad provisional bajo caución, ya que el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, no esta considerado como grave en el artículo 194 del Código Adjetivo Federal y con base en el numeral 399 del citado ordenamiento legal se concede dicho beneficio.

A continuación y con el fin de justificar que es necesaria ya sea la reforma o que se derogue el segundo párrafo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser contrario a la Fracción I del artículo 20 constitucional, ya que no concede la libertad provisional bajo caución aún y cuando no es señalado como delito grave y nuestra Carta Magna prevé que inmediatamente que se solicite debe concederse la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de "delito grave", cosa que en el presente caso no se da, ya que no lo prevé así el artículo 194 del Código Adjetivo Federal,

por lo que y a continuación y para que quede de manera más clara que es necesaria la reforma que se propone, transcribo de manera textual un acuerdo dictado por el C. Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Morelia III, de fecha veinticuatro de abril del presente año, en donde por razones obvias se cambiaron nombres tanto de autoridades federales, como del procesado y testigos de asistencia por nombres ficticios, en la que se verá que aún y cuando el Fiscal Federal debe atender a lo previsto en la norma secundaria, no lo hace y actúa conforme a lo dispuesto en la norma Constitucional.

*A.P. 120/2000 M-III

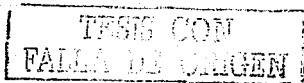
— En la Ciudad de Morelia, Michoacán a 24 de abril del 2002.

— V I S T O.- El estado que guarda la presente averiguación previa número 120/2000 M-III instruida en contra de JUAN ARROYO RUÍZ en cuanto probable responsable de la comisión del tipo penal de CONducir Vehículo de Motor Terrestre en Estado de Ebriedad, y -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

— Que de las actuaciones practicadas hasta el momento y en atención a la solicitud hecha por el abogado particular quien solicitó la Libertad Bajo Caución del inculpado MIGUEL LUNA, quien encontrándose presente acepta y protesta el cargo conferido de fiador carcelario, para que su defenso goce de su Libertad Provisional Bajo Caución; por lo que en vista de lo anterior y toda vez que la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo de referencia se encuentra debidamente tipificada en el delito de ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, en su particularidad de CONducir Vehículo de Motor Terrestre en Estado de Ebriedad ilícito que no se encuentra considerado como grave, por no encontrarse dentro del Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos penales, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 Fracción I de la Constitución General de la república, 135 y 399 Fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, ésta Fiscalía de la

Federación, por lo que se determina acordar de conformidad la solicitud del fiador carcelario, lo anterior a fin de no transgredir sus garantías individuales y sin que sea contrario a lo establecido por el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que únicamente se dio la conducción de vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad y con ello no se cometió ningún otro ilícito, solo faltas administrativas como lo son las infracciones que constan en la boleta de infracción respectiva, así como que la regla se yuxtaponen con las garantías individuales y derechos que todo inculpado tiene como lo es el de solicitar y gozar de la libertad bajo caución, y tomando en consideración la jerarquía de las normas dado que nunca podrá ser superior una norma adjetiva a una norma Constitucional, por lo que se fija la imposición de la garantía ministerial al inculpado de referencia por la cantidad de \$5,000.00 CINCO MIL PESOS EN EFECTIVO 00/100 M.N., en cualquiera de las formas establecidas por la Ley, para el efecto de que pueda obtener tal beneficio, siendo esta la cantidad a fin de someterse a la acción de la justicia dentro del proceso penal de \$4,500.00 CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., y para garantizar el pago de la reparación del daño, la cantidad de \$0.00 CERO PESOS, y para garantizar las multas que pudieran imponérsele la cantidad de \$500.00 QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.; cantidad que deberá entregar para que éste obtenga el beneficio solicitado, por lo que deberá de Notificarse personalmente al solicitante, y en caso de no cumplirse con la caución decretada, consígnese el presente expediente al Juzgado de Distrito en Turno en ésta Ciudad.-----



----- CUMPLASE -----

- - - Así lo acordó y firma el suscrito Licenciado MARIO GARZA MAGAÑA,
Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado del despacho de la
Mesa III de Averiguaciones Previas, quien actúa en forma legal con los testigos de
asistencia que al final se indican, firman y dan fe "-----

----- DAMOS FE -----

TESTIGOS DE ASISTENCIA.

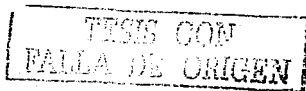
C. CARMEN GONZALEZ LEMUS

C. JULIAN MONTES LARA.

Concluyendo en que el Ministerio Público Federal concede la libertad provisional bajo caución ya que el delito de conducir vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad no está considerado como grave dentro del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 Fracción I de la Constitución General de la República, 135 y 399 Fracción IV del Código Adjetivo Federal, por lo que a fin de no transgredir sus garantías individuales se concede la libertad provisional bajo caución, ya que toma

en consideración la jerarquía de las normas, dado que nunca podrá ser superior una norma adjetiva a una norma Constitucional.

Con el fin de justificar que es necesaria la reforma al segundo párrafo del artículo 135 del Código Adjetivo Federal por ser éste contrario a la garantía individual prevista en el artículo 20 fracción I de nuestra Carta Magna, al no concederse la libertad provisional bajo caución aún y cuando no se trate de delitos graves como fue analizado con anterioridad, a continuación y para que quede de manera más clara que es necesaria dicha reforma que se propone o bien que se derogue dicho párrafo, transcribo de manera textual un acuerdo dictado por el Agente del Ministerio Público de la Federación de la ciudad de Morelia, Michoacán de fecha veinticuatro de abril del presente año, en donde por razones obvias se cambiaron nombres tanto de autoridades judiciales, como del indiciado por nombres ficticios, en la que se verá que el Fiscal Federal hace caso omiso de la garantía individual y no concede la libertad provisional bajo caución a que tiene derecho el indiciado durante la Averiguación Previa, toda vez que el delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente o de abandono de personas como se analizo no es considerado como grave, por lo que no se respeta la supremacía constitucional de que habla el artículo 133 constitucional y no atiende al principio de la jerarquía de las normas, en el que nunca podrá estar por encima una norma ordinaria de una constitucional.



— En la Ciudad de Morelia, Michoacán a 24 de abril del 2002.

— V I S T O.- El estado que guarda la presente averiguación previa número 125/2002 M-III instruida en contra de SERGIO SALAS ARELLANO en cuanto probable responsable de la comisión del tipo penal de CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR TERRESTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD, y -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

— Que de las actuaciones practicadas hasta el momento y en atención a la solicitud hecha por el abogado particular del indiciado, licenciado Román Sosa Pedraza, donde solicita el BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN A FAVOR DE SU DEFENSO, se le hace de su conocimiento el contenido del artículo 135 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo conducente establece que: "Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá esté beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de ABANDONO DE PERSONAS O SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES. Por lo que con fundamento en tal dispositivo legal se le notifica en el presente acuerdo la NEGATIVA DE CONFORMIDAD A SU PETICIÓN.-----

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

----- CUMPLASE -----

- - -Así lo acordó y firma el suscrito Licenciado MARIO ZAMORA MAGAÑA, Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado del despacho de la Mesa III de Averiguaciones Previas, quien actúa en forma legal con los testigos de asistencia que al final se indican, firman y dan fe". -----

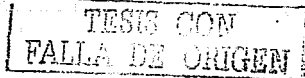
----- DAMOS FE -----

TESTIGOS DE ASISTENCIA.

SAMUEL SANTOS RUÍZ

ROSA DÍAZ DUEÑAS

Del análisis realizado puede concluirse que no existe un criterio uniforme entre las diversas autoridades sobre el conceder o negar la libreta provisional bajo caución, ya que el Juez si la concede durante el proceso, mientras que durante la etapa de Averiguación Previa, un Fiscal federal la concede y otro la niega, entratandose del delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes o el delito de abandono de personas, previstos en el artículo 135 segundo párrafo del Código Adjetivo Federal, por lo que: "es necesaria la reforma que se propone para que exista un criterio uniforme



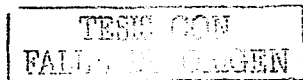
y se otorgue siempre la libertad provisional bajo caución", ya que como se analizó no se trata de un delito grave, y por lo tanto de acuerdo a lo previsto en la fracción I del artículo 20 constitucional debe concederse siempre que no se trate de delito grave, además de que para que el precepto secundario no siga contraviniendo la garantía individual.

TEST CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es nuestra Máxima Legislación Mexicana, por lo tanto todos los artículos previstos en dicho cuerpo de leyes deberán observarse y respetarse por los preceptos jurídicos previstos en las leyes ordinarias o secundarias atendiendo a la Supremacía Constitucional que impera en nuestro sistema Jurídico y a la jerarquía de las normas en la que nunca podrá estar por encima una norma ordinaria de una constitucional, ya que de no ser así en el caso particular que nos ocupa se seguirán violando las garantías de las personas que se encuentran detenidas durante la Averiguación Previa, al no concederse la libertad Provisional Bajo Caución a la que nuestra Constitución le otorga el carácter de garantía individual, todo esto porque así lo dispone un precepto que emana de una ley secundaria y que contradice a nuestra Carta Magna.

La Averiguación Previa es la etapa inicial del Procedimiento Penal en nuestro sistema jurídico mexicano, y esta solo podrá iniciarse cuando preceda denuncia que puede formular cualquier persona o querrela de la parte afectada como requisito de procedibilidad y siendo el Ministerio Público Federal la autoridad facultada para iniciar la indagatoria, pero en casos en que no se encuentre, podrá otra autoridad distinta iniciarla, pero deberá remitir todas las actuaciones practicadas al Fiscal Federal para que continúe conociendo de la misma. Nuestra Constitución establece que la garantía de la Libertad Provisional Bajo Caución

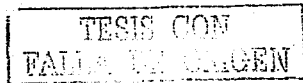


también será observada durante la etapa de Averiguación Previa, así como el Código Adjetivo Federal también menciona que deberá concederse durante la indagatoria siempre y cuando no se trate de un delito grave.

A través de los tiempos se busco una figura o autoridad que se encargara de investigar los delitos y perseguir a los delincuentes existiendo distintas autoridades a las que se les ha encomendado dicha función, en nuestro país no fue sino hasta 1917 cuando se reconoce la figura del Ministerio Público. Posteriormente se hizo una división en cuanto a la competencia de cada funcionario, surgiendo el Fiscal Federal para conocer de los delitos del orden federal.

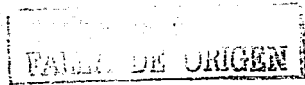
El Ministerio Público Federal será la única autoridad facultada que podrá conceder o negar la Libertad Provisional Bajo caución durante la Averiguación Previa, por lo que deberá determinar si concede o no dicha garantía, debiéndose cumplir siempre los requisitos previstos para conceder dicho beneficio y no tratarse en el caso particular que nos ocupa de un delito Grave..

La Libertad Provisional bajo Caución es una Garantía Individual a que tiene derecho todas las personas sujetas a un proceso penal, por lo que ésta deberá concederse incluso desde la etapa de Averiguación Previa, por lo que el Ministerio Público de la Federación previo el estudio de la solicitud que haga el abogado defensor, persona de su confianza o el mismo inculpado determinará el conceder



o negar dicho beneficio, siempre y cuando se satisfagan los requisitos previstos para los jueces y no se traten de delitos considerados como graves.

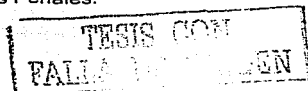
El segundo párrafo del artículo 135 del Código Adjetivo Federal niega el conceder el beneficio de la Libertad Provisional Bajo caución, al indiciado durante la Averiguación previa cuando éste incurre en el delito de: "conducir vehículos de motor en estado ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes o el delito de abandono de personas, siendo que éste delito no esta considerado como grave", en el Código citado al inicio, violándose con ello las garantías individuales de las personas detenidas durante la indagatoria, ya que nuestra Carta Magna señala que deberá concederse la Garantía de la Libertad Provisional Bajo Caución "siempre y cuando no se trate de un delito considerado como grave", por lo que es necesaria la reforma que se propone ya que dicho precepto no respeta la supremacía Constitucional que impera en nuestro sistema jurídico, así como la Jerarquía de las normas en la que nunca podrá estar por encima una norma ordinaria de una constitucional, trayendo como consecuencia la violación a las garantías individuales de las personas ya que no se les concede la Libertad Provisional Bajo Caución durante la indagatoria privándose con ello su libertad porque así lo dispone un precepto ordinario



PROPUESTAS

Es necesaria la reforma que se propone al segundo párrafo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que de no realizarse dicha reforma, se seguirá contraviniendo la Fracción I del artículo 20 constitucional por parte del Ministerio Público Federal, ya que al no concederse la Libertad Provisional Bajo Caución que dicho precepto prevé, las personas que se encuentran detenidas durante la etapa de Averiguación Previa no pueden obtener su libertad.

Es por ello y siendo que la libertad es un derecho fundamental del hombre por lo que debe prevalecer la garantía constitucional sobre la norma ordinaria, atendiendo a la supremacía constitucional en nuestro país, por lo que debe realizarse dicha reforma que se propone para que no contravenga la garantía individual que prevé nuestra constitución, toda vez que los supuestos que prevé el segundo párrafo Del artículo 135 no están consideradas como delitos graves en el artículo 194 del mismo ordenamiento por lo que se propone que "tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, se concederá el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución al inculcado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, esto por no tratarse de alguno de los delitos previstos en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

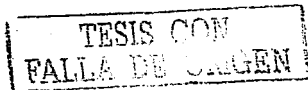


O bien que se derogue dicho párrafo del artículo en cuestión para que se adecue a lo que menciona nuestra Carta Magna.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- BURGOA ORIHUELA Ignacio.1999. "Las Garantías Individuales".
Editorial Porrúa.
- 2.- CASTILLO DEL VALLE Alberto del.1993. "Garantías Individuales y
Amparo en Materia Penal". Editorial Duero.
- 3.-CARPIZO MACGREGOR Jorge.1999."Derecho Constitucional
Mexicano". Editorial Porrúa.
- 4.-COLIN SANCHEZ Guillermo.1999."Derecho Mexicano de
Procedimientos Penales". Editorial Porrúa México.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 6.- Código Penal Federal.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 8.- GARCIA RAMIREZ Sergio.1998."Proceso Penal y Derechos Humanos".
Editorial Porrúa.



10.- GARCIA RAMIREZ Sergio.1999."Prontuario del proceso Penal Mexicano". Editorial Porrúa.

11.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

12.- MANCILLA OVANDO Jorge Alberto.1997."Las garantías Individuales y su Aplicación el proceso Penal". Editorial Porrúa.

8.- Porrúa 1999."Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo".

13.- Real Academia RAE. 1992."Diccionario de la Lengua española".

14.-TENA RAMIREZ Felipe.1996."Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa.

15.- ZAMORA PIERCE Jesús.1996." Garantías y Proceso Penal". Editorial Porrúa.

FALLA DE ORIGEN